



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 27 de Mayo de 2025

Año CVI

Edición No. 42 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, RELATIVAS A LA REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS.....	3
--	---

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, RELATIVAS A LA REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2019, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	20
--	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, RELATIVAS A LA REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de marzo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del Gobernador del Estado y Servidores Públicos, en los siguientes términos:

"DICTAMEN

METODOLOGÍA. A continuación se indica, la manera en que la Comisión dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la iniciativa.

a) Antecedentes. Se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentó la iniciativa ante el Pleno de este Honorable Congreso.

b) Objeto de la iniciativa y síntesis. Se expone el objeto que pretende la iniciativa que se somete a estudio y se realiza una síntesis de los motivos que dieron origen.

c) Consideraciones. Se expresan las razones en que se fundamenta la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

d) Texto normativo y régimen transitorio. Se plantea el dictamen en sentido positivo, que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del Gobernador del Estado y Servidores Públicos, así como el régimen transitorio del mismo.

A) ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado **Marco Antonio Cabada Arias** del **Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional**, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la Remuneraciones del Gobernador del Estado y Servidores Públicos.

2. Conocimiento del Pleno. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa citada.

3. Turno a Comisión Dictaminadora. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, nos fue turnada dicha iniciativa para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio número **LXII/1ER/SSP/DPL/00247/2018**, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

B) OBJETO DE LA INICIATIVA Y SÍNTESIS

El objeto de la iniciativa consiste en reformar el numeral 2 del artículo 82 y la fracción V del artículo 191, así como adicionar los numerales 3 y 4 del artículo 82 y las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 191 numeral 1, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En síntesis, la iniciativa señala que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentó las bases en materia de remuneraciones de servidores públicos en los tres órdenes de gobierno. Asimismo, fijó la obligación a las entidades federativas de adecuar sus legislaciones en 180 días naturales.

El Diputado proponente señala que posterior a esa reforma constitucional, han transcurrido más de ocho años, sin que este Congreso del Estado haya emitido las reformas constitucionales, ni propuesto y aprobado la legislación secundaria en materia de salario de servidores públicos del Estado de Guerrero.

El imperativo constitucional estableció que los servidores públicos del Estado deben disponer de una remuneración adecuada y proporcional a la función, cargo, empleo o comisión que desempeñan. En relación a ello, señala que el sistema de remuneraciones de servidores públicos en los tres órdenes de Gobierno debe adecuarse a las bases fijadas en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el que se dispuso la inclusión de los tabuladores de sus remuneraciones para el caso de los Ayuntamientos y las legislaturas de los Estados, quienes además deberán aprobar su presupuesto de egresos conforme al numeral

constitucional invocado. De igual manera, los órganos con autonomía, deberán incluir dentro de sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados que propongan que perciban sus servidores públicos. Aunado a ello, que ningún servidor público podrá tener una remuneración mayor a la del Presidente de la República, así como a la de su superior jerárquico.

En ese sentido, el autor de la iniciativa señala que de conformidad con el mencionado artículo 127 constitucional, el Estado federal, las entidades federativas y los municipios tienen el deber de establecer su sistema de remuneraciones de servidores públicos. De tal manera que, dichos entes deben establecer en sus disposiciones constitucionales (sic), la prohibición expresa de que el Gobernador del Estado no podrá ganar más que el Presidente de la República, así como crear la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgar competencia a la Fiscalía General de la República (sic), así como a los órganos internos de control y a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que impongan las sanciones correspondientes en caso de transgresión a dicho sistema.

C) CONSIDERACIONES

PRIMERO. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la iniciativa de referencia, dado que se plantea la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a las remuneraciones de servidores públicos.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos. La iniciativa propuesta por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, cumple con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior, debido a que de la iniciativa se aprecia que, si bien en el encabezado no señalan expresamente los ordenamientos a que se refiere, del contenido de la misma, se menciona que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución local.

Se señala el fundamento legal correspondiente para proponerla y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el contiene el planteamiento del problema que pretende resolver. Además, la iniciativa incluye el texto normativo propuesto en la reforma y adiciones que propone y los artículos transitorios sobre los cuales se seguirá el trámite correspondiente en virtud de que se trata de puntos constitucionales.

Finalmente, se indica el lugar y fecha de formulación, así como el nombre y firma de quien la suscribe.

TERCERO. Derecho del Diputado Proponente. El Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, en términos del artículo 199 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con los artículos 22 y 23 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se encuentra legitimado para presentar iniciativas de leyes o decretos. En el caso particular, este derecho lo ejerce con la propuesta de iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política local.

CUARTO. Análisis concreto. Una vez que se han mencionado las consideraciones previas, corresponde ahora entrar al estudio de la iniciativa de referencia.

I. Hoy en día, el tema de las remuneraciones de los servidores públicos es uno de los más discutidos en el ambiente político. A partir de que se dio a conocer la aprobación del Congreso de la Unión a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, saltó el punto más polémico de todos: ningún servidor público debe percibir una remuneración mayor a la que perciba el Presidente de la República.

Voces de diversos sectores de la sociedad mexicana, han emitido su opinión, unos a favor de la aplicación de esta ley y otros en contra. Derivado de ello, se sigue muy de cerca la actividad del poder legislativo federal en cuanto a este punto se refiere, pues se hizo patente lo que desde varios años ha estado ocurriendo: existen servidores públicos de primer nivel que tienen una remuneración superior a la del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta circunstancia se encuentra fuera del margen constitucional, ya que como lo veremos en líneas posteriores, la reforma al artículo 127 Constitucional, aprobada y promulgada en el año 2009 en el sexenio del ahora expresidente Felipe Calderón Hinojosa, puso un tope a los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno con la finalidad de que ninguno de ellos, ya sea de elección popular o por designación, pudiera gozar de una remuneración mayor a la del Presidente de la República.

II. El ámbito de aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede extenderse a las entidades federativas, pues dicha ley es de naturaleza federal, lo que significa que su aplicación se acota a los términos que dispone su artículo 1, esto es, a los servidores públicos de los poderes de la unión y de los entes públicos federales incluidos aquellos que poseen autonomía constitucional.

No obstante, como lo señala el Diputado proponente, la razón esencial que sostiene la iniciativa que se dictamina, es que de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve¹, en la fracción II del artículo 127 se dispuso que ningún servidor público de la Federación, de los

¹ Versión electrónica, consultable en la página web del Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106401&fecha=24/08/2009

Estados, del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Para hacer efectiva dicha disposición constitucional, se estableció en la fracción VI de ese artículo, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirían las leyes y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el mencionado artículo 127 Constitucional.

Así, en el régimen transitorio de dicho decreto, se dispuso en el artículo cuarto que El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

III. Posteriormente a la fecha de promulgación del Decreto mencionado, han pasado más de nueve años, sin que el Congreso de nuestro Estado por conducto de sus Legislaturas correspondientes, haya dado cumplimiento a lo que dispuso el régimen transitorio en su artículo cuarto, a fin de que el artículo 127 constitucional hubiese sido observado.

En ese sentido, el autor de la iniciativa refiere que se ha incurrido en omisión legislativa, dado que el mandato constitucional concedió un plazo para expedir las normas constitucionales y legales relativas a las remuneraciones de servidores públicos, observando el contenido del referido artículo constitucional. No obstante, contrariamente a dicha disposición, no se ha legislado sobre este tema tan importante. Evidentemente, esta circunstancia pone de manifiesto la omisión de la que acertadamente se señala.

IV. Ahora bien, la y los Diputados de la Comisión Dictaminadora de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por las razones mencionadas, consideramos idóneo aprobar la iniciativa de Decreto propuesta, haciendo modificaciones a la misma, las cuales en líneas posteriores se precisarán, a fin de ajustarla al margen constitucional.

Del texto normativo señalado en la iniciativa, el cual ha sido precisado en el apartado b) Objeto de la iniciativa y síntesis de este Dictamen, se advierte que de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se propone:

1) En el artículo primero, reformar el numeral 2 del artículo 82, así como la fracción V del numeral 1 del artículo 191.

2) En el artículo segundo, adicionar los numerales 3 y 4 del artículo 82, así como las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 191 numeral 1.

En atención a ello, plasmamos dos cuadros comparativos en los que se reflejan dichas propuestas por cada uno de los puntos señalados en los dos párrafos anteriores.

1)

DISPOSICIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 82. El Gobernador no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título Décimo Tercero de esta Constitución.	Artículo 82. ...
1. El Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo;	1. ...
2. El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,	2. El Gobernador no podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
3. El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.	
Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.	Artículo 191. ...
1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:	1. ...
I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su cargo en los términos siguientes:	I. ...
¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?	...
El interrogado contestará:	...
“Si Protesto”.	...
Acto continuo, la misma autoridad que tome protesta dirá:	...
“Si no lo hicieres así, que la Nación y el Estado os lo demanden”	...
II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes	...

correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.	
De acuerdo a ello, los ciudadanos podrán exigir en todo momento ante la autoridad competente, que los servidores públicos, exceptuando a los electos por voto popular, puedan ser sujetos a procesos de evaluación al desempeño de sus funciones, mediante la verificación del cumplimiento de las metas señaladas en sus respectivos planes de desarrollo y, como consecuencia, en los Programas Operativos Anuales. Los resultados que deriven de ello podrán ser las sanciones establecidas en la ley correspondiente, según sea el caso.	...
III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;	...
IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;	IV. ...
V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para el Gobernador del Estado;	V. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
VI. Tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles; y,	VI. ...
VII. No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.	VII. ...
2. Los servidores públicos de base tendrán garantizada la estabilidad en el trabajo cuando la naturaleza del servicio lo requiera. Los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de	2. ...

protección al salario y de los beneficios de la seguridad social;	
3. Las relaciones entre el Estado, los municipios y los servidores públicos, y entre éstos y los usuarios de servicios públicos, se conducirán con respeto irrestricto a la dignidad y los derechos humanos;	3. ...
4. En la renovación de los Poderes del Estado y de los municipios se procurará que los derechos laborales de los servidores públicos y los derechos de los beneficiarios de los servicios públicos no se vean afectados; y,	4. ...
5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:	5. ...
a) Muerte;	a) ...
b) Incapacidad física permanente; y,	b) ...
c) Renuncia aceptada.	c) ...

2)

DISPOSICIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 82. El Gobernador no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título Décimo Tercero de esta Constitución.	Artículo 82. ...
1. El Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo;	1. ...
2. El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,	2. ...
3. El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.	3. ...
	3. El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,
	4. El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.
Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.	Artículo 191. ...
1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:	1. ...

I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su cargo en los términos siguientes:	I. ...
¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?	...
El interrogado contestará:	...
“Si Protesto”.	...
Acto continuo, la misma autoridad que tome protesta dirá:	...
“Si no lo hicieres así, que la Nación y el Estado os lo demanden”	...
II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.	...
De acuerdo a ello, los ciudadanos podrán exigir en todo momento ante la autoridad competente, que los servidores públicos, exceptuando a los electos por voto popular, puedan ser sujetos a procesos de evaluación al desempeño de sus funciones, mediante la verificación del cumplimiento de las metas señaladas en sus respectivos planes de desarrollo y, como consecuencia, en los Programas Operativos Anuales. Los resultados que deriven de ello podrán ser las sanciones establecidas en la ley correspondiente, según sea el caso.	...
III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;	...
IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;	IV. ...
V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para el Gobernador del Estado;	V. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del

	desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
VI. Tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles; y,	VI. ...
VII. No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.	VII. ...
2. Los servidores públicos de base tendrán garantizada la estabilidad en el trabajo cuando la naturaleza del servicio lo requiera. Los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social;	2. ...
3. Las relaciones entre el Estado, los municipios y los servidores públicos, y entre éstos y los usuarios de servicios públicos, se conducirán con respeto irrestricto a la dignidad y los derechos humanos;	3. ...
4. En la renovación de los Poderes del Estado y de los municipios se procurará que los derechos laborales de los servidores públicos y los derechos de los beneficiarios de los servicios públicos no se vean afectados; y,	4. ...
5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:	5. ...
a) Muerte;	a) ...
b) Incapacidad física permanente; y,	b) ...
c) Renuncia aceptada.	c) ...
	VIII. Los servidores Públicos deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción V del numeral 1 de este artículo, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
	IX. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

	X. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;
	XI. Las remuneraciones de todos los servidores públicos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto efectivo como en especie; y
	XII. Las remuneraciones de todos los servidores públicos deberán ser equitativas en el presupuesto de egresos correspondiente, el cual deberá sujetarse a las bases establecidas en fracciones anteriores.

Ahora bien, al realizar el estudio del texto normativo que se ilustra en los cuadros comparativos, la y los Diputados de la Comisión Dictaminadora encontramos los siguientes aspectos:

- a) Por cuanto hace a la reforma y adiciones que se proponen al artículo 82, el autor de la iniciativa pretende que se reforme el numeral 2, a fin de disponer que la remuneración del Gobernador del Estado no podrá ser mayor a la del Presidente de la República. Es necesario notar que en la iniciativa, no se propone reformar el actual numeral 1 de dicho artículo constitucional, el cual prevé el mismo tema de las remuneraciones del Gobernador, sólo que se encuentra previsto con aspectos diferentes.

Asimismo, respecto del mismo artículo 82, se pretende que al final se le adicionen dos numerales, los cuales, según la iniciativa en estudio, serán el 3 y 4.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora observa dos puntos importantes que no pueden omitirse:

Primeramente, la iniciativa pasa inadvertido que el actual artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contiene tres numerales, lo que provocaría que dictaminarse favorablemente las adiciones, se sustituiría de manera indebida el actual texto normativo que corresponde al numeral 3 para incorporar el mencionado texto de su similar que se propone, y finalmente se adicionaría el numeral 4 como lo propone el Diputado. No obstante, esta circunstancia se considera incorrecta.

En segundo lugar, debe mencionarse que el texto normativo de los numerales 3 y 4 de la iniciativa, es exactamente el mismo que actualmente se encuentra previsto en los numerales 2 y 3 del texto constitucional actual, como a continuación se demuestra.

Precepto constitucional actual	Adición que se propone en la iniciativa
Artículo 82. ...	Artículo 82. ...
1. El Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo;	
2. El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,	
3. El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.	3. El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,
	4. El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.

Al respecto, estimamos que la adición de los numerales 3 y 4 no debe ser aprobada, pues lo que en realidad se quiso proponer en la iniciativa, fue adicionar un numeral 2, y no una reforma al actual numeral como se plantea. En consecuencia nos llevaría a realizar un corrimiento de los actuales numerales 2 y 3, a fin de que éstos pasaran a ocupar los numerales 3 y 4 en el orden que se encuentran vigentes.

Lo anterior, en virtud de que si bien se advierte con toda claridad del artículo segundo del proyecto, que el autor de la iniciativa propone la adición de los numerales 3 y 4, también se advierte que dicha propuesta no se hizo en los términos plasmados en la exposición de motivos, pues de la misma iniciativa se observa que la intensión fue como a continuación se cita:

(...)

Con lo anteriores (sic) argumentos es el interés modificar el artículo 82 y contenido de su numeral 2, de tal manera, que el numeral 2 vigente pasa a ser el numeral 3 con la reforma, y el numeral 3 vigente pasa a ser el numeral 4; ...²

(...)

² El texto que se cita, corresponde a la exposición de motivos, el cual obra en el penúltimo párrafo de la hoja 5 de la iniciativa (no se encuentra paginada).

Por esta razón, atendiendo a lo que realmente se quiso proponer, estimamos que no deben aprobarse las adiciones al artículo 82.

- b) Por cuanto hace a la reforma del numeral 2 del artículo 82, del que se observa que dicho texto normativo contiene la esencia de esta iniciativa, la Comisión dictaminadora observa lo siguiente:

En primer lugar, encontramos que la razón legislativa contenida en dicho precepto propuesto, esto es, el tema de la remuneración que deberá percibir el Gobernador del Estado, está previsto en el numeral 1.

Por ese motivo, consideramos idóneo que la reforma propuesta por el autor de la iniciativa, se apruebe con ciertas adecuaciones dentro del numeral 1, no así al numeral 2 como lo sugiere.

En esa línea, el texto vigente en el numeral 1 del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es del tenor siguiente:

1. El Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo;

Asimismo, como se ha mencionado en párrafo arriba, el texto de la iniciativa que se propuso, fue en los siguientes términos:

2. El Gobernador no podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

De esta manera, como se adelantó, y tomando en cuenta la disposición constitucional vigente citada (numeral 1) y el texto de la disposición constitucional que se pretende reformar (numeral 2), es que en el presente dictamen, modificamos la iniciativa y por cuanto hace a este aspecto, consideramos prudente reformar el numeral 1 vigente, no así el numeral 2.

Lo anterior, tiene sentido lógico ya que la esencia fundamental que se pretende en la iniciativa, es que la remuneración que perciba el ciudadano Gobernador no sea mayor a la percibida por el Presidente de la República, disposición que se adapta al texto del numeral 1.

Dicho lo anterior, en concepto de esta Comisión, no es posible considerar el texto "...empleo, cargo o comisión..." que se encuentra en el numeral 2 de la iniciativa porque la naturaleza del cargo no permite que el ciudadano que se encuentre en funciones, pueda ejercer un empleo, cargo o comisión, pues el desempeño de las funciones como

representante popular se lo impedirían. Por ello, se considera innecesario establecer tales términos.

Por esos motivos, la disposición que se propone quedaría reformada en los siguientes términos:

Artículo 82. ...

1. El Gobernador **del Estado** recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo, **la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Sin contravenir lo dispuesto en este precepto,** la remuneración podrá ser aumentada justificadamente, y no podrá disminuirse durante el período para el que fue electo.
(...)

De esta manera, la esencia de la iniciativa quedaría establecida en dicho numeral, puesto que como se ha mencionado, en él se establece la disposición que prevé la remuneración que percibirá el Gobernador del Estado.

Por cuanto hace a la reforma que se plantea a la fracción V del artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora considera aprobar favorablemente la propuesta, misma que ha sido transcrita en la tabla que se ha plasmado en párrafos que preceden. Puesto que se considera que dicha disposición se encuentra acorde con la materia que se legisla, dado que con ella se establece lo que será considerado como remuneración. Además porque el texto normativo no contraviene ninguna norma legal, ni ningún precepto de la Carta Magna.

Así también, respecto de las adiciones que propone el autor de la iniciativa al artículo 191 consistente en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII que de igual manera se encuentran transcritas en la tabla inserta en párrafos que preceden, las mismas se consideran acordes al texto constitucional que se reforma. En ese sentido, esta Comisión estima que deben aprobarse de manera favorable, ya que las mismas no se oponen a ningún precepto constitucional previsto en la Carta Magna, ni contravienen disposiciones legales federales, así como tampoco transgreden derechos humanos.

No pasa desapercibido a esta Comisión Dictaminadora que, este Congreso aprobó la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y que se encuentra vigente a partir del uno de enero del presente año. Sin embargo, el contenido del presente dictamen no conculca con ese ordenamiento, por el contrario, las disposiciones aprobadas en este Dictamen se encuentran en armonía con dichas normas legales”.

Que en sesiones de fecha 19 de marzo y 04 de abril del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del Gobernador del Estado y Servidores Públicos. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, RELATIVAS A LA REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el numeral 1 del artículo 82 y la fracción V del artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 82. ...

1. El Gobernador **del Estado** recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo, **la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Sin contravenir lo dispuesto en este precepto,** la remuneración podrá ser aumentada justificadamente, y no podrá disminuirse durante el período para el que fue electo.

Del 2. al 3. ...

Artículo 191. ...

1. ...

De la I a la IV. ...

V. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De la VI a la VII. ...

Del 2 al 5. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 191. ...

1. ...

De la I a la VII. ...

VIII. Los servidores Públicos deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción V del numeral 1 de este artículo, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IX. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

X. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

XI. Las remuneraciones de todos los servidores públicos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto efectivo como en especie; y

XII. Las remuneraciones de todos los servidores públicos deberán ser equitativas en el presupuesto de egresos correspondiente, el cual deberá sujetarse a las bases establecidas en fracciones anteriores.

Del 2 al 5. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto, le da marco constitucional a la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las disposiciones que lo contravengan quedarán sin efectos.

ARTÍCULO TERCERO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ADALID PÉREZ GALEANA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, RELATIVAS A LA REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, RELATIVAS A LA REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2019, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Cuarta Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Primero. Que el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Que en sesión de fecha 23 de octubre del 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Tercero. Que en sesión de fecha 04 de abril del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 224 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del gobernador del estado y servidores públicos.

Cuarto. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, se giraron los oficios correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Quinto. Que con fecha 30 de abril del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 224 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del gobernador del estado y servidores públicos.

Sexto. Que el informe de referencia deja constancia de **49** votos aprobatorios, realizados por los municipios siguientes:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Acapulco de Juárez | 26. Ixcateopan de Cuauhtémoc |
| 2. Acatepec | 27. José Joaquín de Herrera |
| 3. Ajuchitlán del Progreso | 28. Juan R. Escudero |
| 4. Alpoyeca | 29. La unión de Isidoro Montes de Oca |
| 5. Apaxtla de Castrejón | 30. Marquelia |
| 6. Arcelia | 31. Mártir de Cuilapan |
| 7. Atenango del Río | 32. Mochitlán |
| 8. Atoyac de Álvarez | 33. Petatlán |
| 9. Benito Juárez | 34. Pilcaya |
| 10. Buenavista de Cuellar | 35. Quechultenango |
| 11. Chilapa de Álvarez | 36. San Marcos |
| 12. Chilpancingo de los Bravo | 37. San Miguel Totolapan |
| 13. Cocula | 38. Santa Cruz del Rincón |
| 14. Copala | 39. Taxco de Alarcón |
| 15. Copanatoyac | 40. Tecpan de Galeana |
| 16. Coyuca de Benítez | 41. Tepecoacuilco de Trujano |
| 17. Coyuca de Catalán | 42. Tixtla de Guerrero |
| 18. Cuajinicuilapa | 43. Tlacoachistlahuaca |
| 19. Cuetzala del Progreso | 44. Tlalixtaquilla del Maldonado |
| 20. Cutzamala de Pinzón | 45. Tlapa de Comonfort |
| 21. Eduardo Neri | 46. Xochihuehuetlán |
| 22. General Heliodoro Castillo | 47. Xochistlahuaca |
| 23. Huamuxtitlán | 48. Zihuatanejo de Azueta |
| 24. Huitzuco de los Figueroa | 49. Zitlala |
| 25. Igualapa | |

Séptimo. Que realizado el cómputo, se tiene que 49 municipios aprobaron el Decreto Número 224, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 224 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del gobernador del estado y servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto Número 224 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativas a la remuneración del gobernador del estado y servidores públicos, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 04 de abril del año 2019, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

TRANSITORIO

ÚNICO. Tórnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESÚS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO